Resolución No. CSJBOR24-981
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00586
Solicitante: Ramiro José Pérez Sierra
Despacho: Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena
Servidor judicial: María Cecilia Torres Sánchez y secretaria(o)
Tipo de proceso: Acción de tutela
Radicado: 13001400901520240025700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 8 de agosto de 2024 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro José Pérez Sierra, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001400901520240025700, que cursa en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, el fallo no ampara sus derechos, ya que considera que vulnera sus derechos a la salud y a una vida digna.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro José Pérez Sierra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Ramiro José Pérez Sierra, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm.

13001400901520240025700, que cursa en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, el fallo no ampara sus derechos, ya que considera que vulnera sus derechos a la salud y a una vida digna.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario se encuentra inconforme con la decisión proferida por el operado judicial. Así manifestó en su escrito:

> *"(…) Yo padezco una enfermedad visual grave desde hace más de 20 años (tal cual como se anexa en la declaración juramentada presentada al juez de tutela)*
> *Yo estoy en condicion de discapacitado actualmente.*
> *Gracias a la asesoría de varios abogados y de varios funcionarios de la personeria de Cartagena, ellos me brindaron la ayuda necesaria para desarrollar la TUTELA , con el único fin de Lograr la operación de mi enfermedad.*
> *El fallo de tutela no me ampara mis derechos, este juez no le da la gana de ayudarme...*
> *Vulnerando mis derechos a la salud y a una vida digna. Esta gente se pasa por la faja la enfermedad grave que yo tengo.*
> *Y también existe una solicitud de la presidencia hacia la superintendencia de salud, para que en nombre de la presidencia me aprueben la operación necesaria.*
> *Y ESTA JUEZ Y ESTE DESPACHO, se pasan por la faja todo esto.*
> *Esta gente no respeta.*
> *No he podido conseguir esa operación...*
>
> *Solicitudes:*
>
> *1. VIGILANCIA TOTAL... Al juzgado y al proceso de mi tutela. Vigilancia total a cada una de las actuaciones del juez y el juzgado.*
> *Y se impongan todas las acciones disciplinarias correspondientes.*
> *2. Yo como pasciente logré operarme la enfermedad sin más retrasos, sin más falta de respeto hacia mi enfermedad.*
> *3. Que se impongan todas las acciones disciplinarias, toda la carga, y todas las sanciones antes estos hechos de NEGLIGENCIA JUDICIAL Que no respetan las enfermedades de uno, y los derechos de uno.*
> *Nota: No tengo recursos económicos, no tengo pc en el momento para redactar un documento. Por eso se Suministra todo correo (…)". (Sic)*

Así las cosas, se tiene que el peticionario no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Sin embargo, por tratarse de un trámite de naturaleza constitucional se procedió a verificar el proceso en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial,

en el que se advirtió que se han realizado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	18/07/2024
2	Auto mediante el cual se admitió	19/07/2024
3	Notificación del auto admisorio	19/07/2024
4	Fallo	05/08/2024
5	Notificación del fallo	05/08/2024
6	Impugnación del fallo	05/08/2024
7	Auto mediante el cual se concedió la impugnación del fallo	09/08/2024
8	Envío del expediente al superior / acta de reparto	09/08/2024

Se observa entonces que no hay actuaciones pendientes por trámite de las cuales se desprenda una situación de mora judicial. No obstante, de las actuaciones registradas, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela el 18 de julio de 2024 y el fallo proferido el 5 de agosto siguiente, transcurrieron 12 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

> "ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (…)".

Sin embargo, en la providencia mediante la cual se dictó el fallo el 5 de agosto de 2024, se manifestó que " *mediante oficio TSCSG24- 439 El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, comunicó la concesión de comisión de servicio durante los días 31 de julio; 1 y 2 de agosto de 2024 a la titular del despacho, razón por la cual esta sentencia es proferida dentro de esta fecha*". Así las cosas, se tiene que la sentencia fue proferida dentro del término establecido en la citada norma.

Dado que se advirtió la ausencia de mora judicial y que lo manifestado por el quejoso se centra en una inconformidad con la decisión impartida por el juzgado, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Ahora, en caso que lo pretendido por el quejoso sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y las partes inmersas en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

> *"ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (…)*
> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (…)".*

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ramiro José Pérez Sierra sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13001400901520240025700, que cursa en el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a la doctora María Cecilia Torres Sánchez, Jueza 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH